



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

BOLETIN EXTRAORDINARIO, correspondiente al día 30 de diciembre de 1992

Administración Municipal

BALTANAS

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 27 de octubre de 1992, el expediente y modificación parcial de las Ordenanzas Reguladoras y sus tarifas de los siguientes precios públicos y tasas:

- Precio público por la prestación de los Servicios de Casas de Baños, Piscinas e Instalaciones análogas.
- Precio público por Suministro de Agua.
- Tasa de Cementerio Municipal.
- Tasa de Alcantarillado.
- Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.
- Tasa por Recogida de Basuras.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo de conformidad con lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones que resultan afectadas, que figuran a continuación para su vigencia y aplicación:

—*Precio público por la prestación del Servicio de Piscinas Municipales e instalaciones análogas.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 2. Piscinas.

1. Por la entrada personal a las piscinas:
 1. 1. De personas mayores de 14 años: Diarios incluso festivos: 200 pesetas.
 1. 2. De personas menores de 14 años: Diarios incluso festivos: 100 pesetas.
 1. 3. Abonos: Mayores de 14 años: De temporada: 3.250 pesetas; mensual: 1.950 pesetas; Menores de 14 años: De temporada: 1.550 pesetas; mensual: 950 pesetas.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final en la que se diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Precio público por la prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.—Suministro de Agua.

1. 1. Tarifa por consumo de agua: Uso doméstico hasta 22,50 m.3 al trimestre, 1250 pesetas; exceso cada metro cúbico hasta 55 m.3, 60 pesetas; cada uno que exceda de 55 m.3, a 70 pesetas.

Uso industrial hasta 22,50 m.3 al trimestre: 1.250 pesetas; exceso cada m.3 a 56 pesetas.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Tasa de Cementerio Municipal.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

Concepto único: Por la compra de supulturas perpétuas: 10.000 pesetas; y por los trabajos de excavación de sepulturas: 7.000 pesetas.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Tasa de Alcantarillado.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Art. 3.2.—La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Tarifa 1.—Alcantarillado :

1. 1. Acometida a la red: 6.000 pesetas.
1. 2. Tarifa de viviendas y locales: a 8 pesetas m.3.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Tasa por Expedición de Documento Administrativo.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.—Licencia de Obras:

1. 1. Licencias menores: mínimo 1.500 pesetas.
1. 2. Licencias mayores: 0,50% al 1% sobre Proyecto.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Tasa por Recogida de Basuras.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.—Recogida Basuras:

1. 1. Viviendas: 3.000 pesetas al trimestre.
1. 2. Hoteles y Establecimientos: 4.500 pesetas al trimestre.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

El resto de las Ordenanzas permanecerán invariables.

Baltanás, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Juan Nieto del Valle.

42

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 17 de noviembre de 1992, la modificación de los siguientes impuestos:

- Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos.

Y no habiéndose presentado reclamaciones, para dar cumplimiento al artículo 17-4 de la Ley 39/88, se publica el texto íntegro de las modificaciones.

Barruelo de Santullán, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Alejandro Lamalfa Díaz.

MODIFICACIONES

A) Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Artículo 2 Primero: El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana, queda fijado en el 0'65 por 100.

B) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Artículo 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el 20 por 100.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993, hasta su modificación o derogación expresa.

90

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 17 de noviembre de 1992, la modificación de los siguientes precios públicos:

- Precio público de Piscina Municipal.
- Precio público por Suministro de Agua Potable.

Y no habiéndose presentado reclamaciones, para dar cumplimiento al artículo 17-4 de la Ley 39/88, se publica el texto íntegro de las modificaciones.

Barruelo de Santullán, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Alejandro Lamalfa Díaz.

MODIFICACIONES

A) Precio Público por Piscina Municipal.

Artículo 3-2:

- Piscina abono familiar temporada: 4.000 pesetas.

B) Precio Público por Suministro de Agua Potable.

Artículo 3-2:

- Uso doméstico hasta 90 m.3 semestre: 1.600 pesetas.
- Uso industrial hasta 90 m.3 semestre: 2.000 pesetas.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta su modificación o derogación expresa.

90

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 17 de noviembre de 1992, la modificación de las siguientes Tasas:

- Tasa de Cementero Municipal.
- Tasa de Alcantarillado.
- Tasa por Acarreo de Carnes.

Y no habiéndose presentado reclamaciones, para dar cumplimiento al artículo 17-4 de la Ley 39/88, se publica el texto íntegro de las modificaciones.

Barruelo de Santullán, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Alejandro Lamalfa Díaz.

MODIFICACIONES

A) Tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 2:

- Por tramitación de expedientes: 3.000 pesetas.

Epígrafe 5: Inhumaciones.

- a) En tumba: 15.000 pesetas.
- b) En tumba cimbreada 1 enterramiento: 50.000 ptas.
- c) En tumba cimbreada 2 enterramientos: 65.000 ptas.
- d) En tumba cimbreada 3 enterramientos: 90.000 ptas.
- e) En nichos: 7.500 pesetas.

Epígrafe 6: Exhumaciones.

- a) En tumbas: 25.000 pesetas.
- b) En nichos: 15.000 pesetas.

B) Tasa de Alcantarillado.

Artículo 5: Cuota tributaria.

- Segunda: Viviendas por alcantarillado: 1.100 ptas./Año.

Artículo 5: Cuota tributaria.

Artículo 5: Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Por cada Kg./canal: 10 pesetas.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993, hasta su derogación o modificación expresas.

90

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas del precio público

- Entradas de vehículos con señal de vado permanente.

Y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras que figuran a continuación, para su vigencia y aplicación.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS CON SEÑAL DE VADO PERMANENTE

Artículo 1. *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos señalizados como vado permanente, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del art. 4. siguiente, las vías públicas de este Municipio se consideran de una única categoría.

Art. 4. *Cuantía.* — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Concesión de la licencia para el aprovechamiento, por una sola vez, 1.500 pesetas.
- b) Cuota anual por el aprovechamiento, 3.000 pesetas.

Art. 5. *Normas de gestión.* — 1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.—En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.—Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Art. 6. *Obligación de pago.* — 1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada periodo impositivo.

2.—El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, de acuerdo con las normas del Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5912

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1992, la modificación de los elementos tributarios y de la Ordenanza Fiscal reguladora del

—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones de la Ordenanza Fiscal que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS. MODIFICACIONES PARA 1993

Artículo 7.—

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje mínimo anual fijado en el artículo 108.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5912

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1992, la modificación de los elementos tributarios y de la Ordenanza Fiscal reguladora del

—Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal modificada que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas

del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,3.

Artículo 2.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este último caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4.

1. En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración de este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

1. En caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en el plazo de treinta días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que sustituye y anula a la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1992, la modificación de los elementos tributarios y de la Ordenanza Fiscal reguladora del

—Impuesto sobre Actividades Económicas.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 1.º—El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su art. 60.1 y regulado en los artículos 79 á 92 y Disposiciones Transitorias 3.ª y 11.ª, de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio, Ley 6/1991, de 11 de marzo, Ley 18/1991, de 6 de junio, y Reales Decretos que los desarrollan.

Art. 2.º—Por su referido carácter obligatorio, sólomente tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la referida Ley 39/1988, y dentro de unos márgenes, de incrementar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, y sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación física del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, aprobando para ello una Ordenanza Fiscal, tal como establecen los artículos 15.2, 16 y ss. de la referida Ley; habiendo decidido esta Corporación regular estos extremos de la forma que se establece en los siguientes artículos.

Art. 3.º—Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único que se fija en el 1,3.

Art. 4.º—A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en una sola categoría, dadas las características del municipio.

Art. 5.º—Sobre las cuotas, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establecen los siguientes índices de situación:

- a) Polígono industrial: 1.
- b) Resto del municipio: 1,4.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que sustituye y anula a la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CARRION DE LOS CONDES**EDICTO**

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1992, la modificación de los elementos tributarios y de la Ordenanza Fiscal reguladora del

—Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con la Ordenanza Fiscal modificada que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0,50 por ciento.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,50 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que sustituye y anula a la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5912

CERVERA DE PISUERGA**EDICTO**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de julio de 1992, el expediente y la Ordenanza Fiscal relativa al

—Precio Público por la Prestación de Servicios de Instalaciones Deportivas Municipales.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cervera de Pisuerga, 22 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Antonio Villanueva Calvo.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º—Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscina e instalaciones deportivas municipales, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º—Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, o utilicen las instalaciones.

Artículo 3.º—Cuantía. — 1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2.—La Tarifa de este precio público será la siguiente:
Epígrafe 1.º—*Piscina Municipal.*

Por la entrada personal a la piscina:

—De personas mayores: 200 pesetas diario; 300 pesetas festivo.

—De niños de hasta 16 años: 100 pesetas diario; 150 pesetas festivo.

Por el abono de entrada de personas a la piscina para la temporada:

—De personas mayores: 2.500 pesetas.

—De niños de hasta 16 años: 1.250 pesetas.

—Familiar (de padres e hijos menores de 16 años conjuntamente): 4.000 pesetas.

Epígrafe 2.º—*Polideportivo Cubierto.*

Pista Central.

Pesetas/hora o fracción:

—Equipos de baloncesto (máximo 16 personas): 1.000 pesetas.

—Equipos de balonmano y futbito (máximo 12 personas): 1.000 pesetas.

—Otros equipos (máximo 12 personas): 1.000 pesetas.

Pistas laterales.

Pesetas/hora o fracción:

—Por persona: 25 pesetas.

Estas tarifas, si se utiliza energía eléctrica, se elevarán un 25%.

No se cobrarán tarifas por uso del Polideportivo, fuera de los horarios normales de funcionamiento, a los Colegios o Centros de Enseñanza de la localidad para la práctica de clases de gimnasia.

Podrá ser objeto de concierto anual el uso de las instalaciones del Polideportivo con Clubs, Equipos o Asociaciones Deportivas del Municipio.

Epígrafe 3.º—*Otras instalaciones deportivas.*

En la forma en que se convenga expresamente con el Ayuntamiento.

Art. 4.º—Obligación de pago. — 1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace

desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.—El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa contenida en el apartado del artículo anterior.

3.—El pago del precio de los abonos por temporada se efectuará en el momento de solicitarles y la no utilización de las instalaciones o servicios no dará derecho a obtener la devolución.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse, en el caso de la piscina municipal, a partir del día de su apertura al público por primera vez, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5909

DUEÑAS

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, adoptó acuerdo, con carácter provisional, referido al establecimiento del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprobación de la Ordenanza fiscal correspondiente, para que la misma pueda aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, acuerdo que pasó a ser definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición de treinta días hábiles.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a continuación de este edicto se publica el texto íntegro de la Ordenanza y del acuerdo definitivo, o el provisional elevado a definitivo, de aprobación de la misma.

Dueñas, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, J. M. Cañadas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean due-

ños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en el plazo de diez días, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

16

DUEÑAS

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales, relativos a los tributos denominados:

—Tasa por Licencias Urbanísticas.

—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones a las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

—Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 13: Coeficiente, 26%.

—Tasa por Licencias Urbanísticas.

Artículo 5.º—Base imponible y cuota tributaria.

A: Constituye la base imponible de esta tasa el coste real y efectivo de las obras o construcciones que se realicen en este término municipal, según el presupuesto de ejecución material, incluyendo el beneficio del contratista.

B: La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible especificada en este art. los siguientes tipos de gravamen, según clase de obra o actuación:

1. Obras de nueva planta o modificaciones de estructuras o edificaciones existentes dentro del casco urbano: 0%.

2. Obras menores, dentro o fuera del casco urbano: 0%.

Se entenderán por obras menores las que no precisen de proyecto técnico.

3. Obra civil en naves industriales, ubicadas en suelo urbano destinado a tal fin en las Normas Urbanísticas: 1%.

4.—Obras de urbanización y construcciones de nueva planta en suelo no urbano, ya sea apto para urbanizar o no urbanizable, excepto las destinadas a usos agrícolas o ganaderos: 2%.

5. Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones o divisiones urbanísticas de fincas: 10 pesetas metro cuadrado.

6. Movimientos de tierras, excavadoras y terraplenes: 160.000 pesetas por hectáreas; en superficies inferiores a una hectárea la cuota se calculará en proporción a las mismas.

Estas licencias se concederán con la condición de que el adjudicatario de las mismas deberá dejar la tierra en que ha llevado a efecto la extracción de grava, zahorra, etc., rellenada de nuevo de tierra en el plazo máximo de seis meses desde el día en que concluya la citada extracción. En todo caso a la solicitud de licencia se acompañará proyecto de rehabilitación del espacio afectado.

7. Licencias de habitabilidad o primera ocupación: el 5% sobre los derechos devengados por la licencia de obras.

8. Expedición de ficha urbanística, preceptiva para la construcción de obras de nueva planta, que deberá solicitar el interesado: 3.000 pesetas.

9. Comprobación de alineación o tirada de cuerda: pesetas 3.000.

C: (Igual que la B actual).

D: (Igual que la C actual).

Dueñas, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, J. M. Cadenas.

17

DUEÑAS

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1992, el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales, relativos a los tributos denominados:

—Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

—Impuesto de Actividades Económicas.

—Tasa de Cementerio Municipal.

—Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

—Tasa por Recogida de Basuras.

—Tasa de Alcantarillado.

—Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

—Precio Público por Ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

—Precio Público por Puestos, Barracas, etc.

—Precio Público por Instalación de Kioskos en la vía pública.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto, durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones a las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

—Ordenanza del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1. Coeficiente de incremento: 1,15.

—Ordenanza de I. A. E.

Artículo 3. Coeficiente: 1,06.

Artículo 5. Las vías públicas quedarán clasificadas en dos categorías:

A) Vías públicas que conforman el casco urbano, índice 1.

B) Resto del término municipal, índice 1,25.

—Tasa de Cementerio Municipal.

Supresión epígrafe 2 del art. 6.

—Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 5. Se fija una tarifa de 5.000 pesetas para cada uno de los epígrafes.

—Tasa por Recogida de Basuras.

Artículo 5. Supresión a partir solemnidad.

Artículo 6.2. Las tarifas aplicables a los distintos apartados serán las siguientes:

2.1.	800 pesetas
2.2.	3.000 "
2.3.	6.000 "
2.4.	2.500 "
2.5.	2.500 "
2.6.	25.000 "
2.8.	400 "

—Tasa de Alcantarillado.

Artículo 5.1. Tarifa 20%.

—Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos.

Artículo 6.2. Cuando se trate de actividades clasificadas (molestas, insalubres, nocivas o peligrosas), a la cuota resultante de la tarifa correspondiente del número anterior, se le aplicará el coeficiente multiplicador 2.

Artículo 6.3. Igual que el 6.2 actual.

Artículo 6.4. Igual que el 6.3 actual.

—Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.2. La tarifa se eleva a 3.750 pesetas.

—Precio Público por Puestos, Barracas, etc.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1.—Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones de menos de 30 m.2: 160 pesetas día/m.2.

2.—Idem, durante las fiestas mayores: 190 pesetas día/metro cuadrado.

3.—Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones de más de 30 m.2 durante las fiestas mayores: 55 pesetas día/m.2.

—Precio Público por instalación de Kioskos en la vía pública.

Artículo 4.2. a) Tarifa 5.500 pesetas.

Artículo 4.2. b) Tarifa 11.000 pesetas

Dueñas, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, J. M. Cañadas. 18

GUARDO

EDICTO

Aprobados, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1992, los expedientes de modificación de las Ordenanzas relativas a los precios públicos:

- Kioskos en la vía pública.
- Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento, carga y descarga de mercancías.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, escombros y puntales.
- Suministro de agua.
- Puestos, barracas, casetas de ventas situadas en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos.
- Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
- Ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.
- Servicios de Casas de Baños, duchas, piscinas y análogos.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Guardo, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible).

PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE KIOSKOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía anual del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la clase de instalación, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas del precio público vendrán determinadas de la forma siguiente:

Epígrafe; Clase de instalación; Categoría única. Por cada metro cuadrado o fracción

- A) Kiosko dedicado a venta bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., al año: 16.000 pesetas.
- B) Kiosko dedicado únicamente a la venta de prensa y tabaco, al año: 15.000 pesetas.
- C) Kioskos dedicados a la venta de artículos múltiples y de varias naturalezas (golosinas, prensa, librería, helados, tabaco, etc.), al año: 17.000 pesetas.
- D) Kioskos de temporada, y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, y por temporada: 15.000 pesetas.
- E) Kioskos dedicados a la venta de cupones de ciegos, al año: 5.899 pesetas.
- F) Kioskos de masa frita, al año: 13.567 pesetas.
- G) Kioskos dedicados a la venta de flores, al año: 1.180 pesetas.
- H) Kioskos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, al año: 1.180 pesetas.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA DE CUALQUIER CLASE

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Entrada de vehículos con señal de vado permanente:

—Entrada a talleres y garajes de hasta 10 vehículos: 12.624 pesetas; sin señal: 8.376 pesetas.

—Entrada a talleres y garajes de más de 10 vehículos: 22.416 pesetas; sin señal: 18.168 pesetas.

Cocheras colectivas con señal de vado permanente:

—De 3 a 6 vehículos: 6.252 pesetas; sin señal: 4.130 pesetas.

—De más de 6 hasta 10 vehículos: 12.624 pesetas; sin señal: 8.376 pesetas.

—De más de 10 a 15 vehículos: 15.336 pesetas; sin señal: 11.208 pesetas.

—De más de 15 hasta 20: 18.168 pesetas; sin señal: 13.922 pesetas.

—De más de 20: 22.416 pesetas; sin señal: 18.876 pesetas.

—En calles no pavimentadas y pueblos del municipio, se aplicará el 50%.

Cocheras individuales con señal de vado permanente:

—Para 1 a 3 vehículos al año: 4.725 pesetas; sin señal: 2.000 pesetas.

—Las mismas en las calles no pavimentadas o pueblos del municipio: 1.180 pesetas; si nseñal: 825 pesetas.

—Si la ocupación de la vía excede de 3 metros de anchura: abonarán 2.360 pesetas por cada metro de exceso.

Esta tarifa se aplicará a las entradas sobre la acera para acceder a almacenes y similares.

—Por reserva para aparcamiento exclusivo cada metro lineal: 4.250 pesetas.

—Por reserva para carga y descarga ,cada M/L: 1.770 pesetas.

—Por cada parada de Taxi, al año: 1.170 pesetas.

—Por cada parada de línea regular de transporte metro lineal: 1.180 pesetas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers" al mes por m.2 o fracción: 354 pesetas.

2.—Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado: 472 pesetas.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para la recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos:

Por metro cuadrado o fracción al día:

—En calles de primera categoría: 15 pesetas.

—En calles de segunda categoría: 12 pesetas.

—En calles de tercera categoría: 10 pesetas.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción al día:

—En calles de primera categoría: 15 pesetas.

—En calles de segunda categoría: 12 pesetas.

—En calles de tercera categoría: 10 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Por cada metro cuadrado y día:

—En calles de primera categoría: 15 pesetas.

—En calles de segunda categoría: 12 pesetas.

—En calles de tercera categoría: 10 pesetas.

Tarifa cuarta. Mesas de cafés.

1. Por cada mesa de café o bar con cuatro sillas, temporada: 826 pesetas. Podrán formularse convenios con el Ayuntamiento por temporada completa.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 3. Cuantía.

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.—Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua.

1.1. Tarifas por consumo de agua.

—Uso doméstico, hasta 8 m/3 al mes: 118 pesetas.

—Uso doméstico, exceso cada m/3 de 8,01 a 15: 22 pesetas.

—Uso doméstico, de 15,01 en adelante: 26 pesetas.

—Uso industrial, hasta 30 m/3 al mes: 708 pesetas.

—Uso industrial, exceso cada m/3 de 30,01 a 50: 36 pts.

—Uso industrial, exceso de 50,01 en adelante: 47 pesetas.

1.2. Cuota de enganche a la red general.

—Por una sola vez, viviendas unifamiliares: 5.890 pesetas.

—Edificios de más de una vivienda, y locales comerciales **de superficie superior a 120 m/2: 9.438 pesetas.**

—Locales comerciales de superficie 120 m/2: 7.078 pesetas.

—Por cada vivienda o local (acometida particular): 1.416 pesetas.

1.3. A la hora de darse de alta en el servicio se suscribirá un contrato de suministro, previo depósito de la fianza por acometida.

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Casetas de menos de 10 metros cuadrados: 500 pesetas diarias; 5.000 pesetas mensuales; 60.000 pesetas anuales.

—Casetas de 10 a 60 metros cuadrados: 3.000 pesetas diarias; 40.000 pesetas mensuales; 300.000 pesetas anuales.

En épocas de fiestas se estará a lo que determine el Pliego de Condiciones de la subasta de Barracas, con tarifas que variarán desde 100 hasta 8.000 pesetas metro cuadrado.

Fuera de la temporada de fiestas se reducirá la tarifa en un 60%.

Se incluye en esta Ordenanza el ejercicio de venta ambulante o en puestos de mercado al aire libre de productos de cualquier tipo que hayan autorizado.

Habrà de obtenerse el correspondiente carnet municipal, previa solicitud ante la Alcaldía de la Licencia de Vendedor Ambulante.

—Por venta ambulante de productos comestibles y no comestibles: 355 pesetas día; 825 pesetas mes; 3.540 pesetas año.

Además de la posesión de la correspondiente Licencia de Vendedor Ambulante, se satisfarán por ocupación de la vía pública con puestos de Mercado al aire libre las siguientes Tasas:

—Por cada m/2 de espacio ocupado con puestos de frutas, hortalizas en los días de mercado, al día: 136 pesetas.

—Restos de puestos por m/2 al día: 116 pesetas.

Además de esta tasa, por utilización de vehículos, se establecen las siguientes:

—Por vehículos de 200 Kg. a 1.000 Kg., al día: 116 pts.

—Por vehículos de 1.000 a 3.000 Kg., al día: 170 pts.

—Por vehículos de 3.000 a 10.000 Kg., al día: 346 pts.

—Más de 10.000 Kg., al día: 1.030 pts.

En consecuencia los usuarios o mercaderes podrán elegir entre las siguientes fórmulas de ocupación de espacios de Mercado:

1.^a—Ocupación de zona de puestos sin vehículo.

2.^a—Ocupación de zona de puestos con vehículo.

3.^a—Ocupación zona compatible de puesto y vehículo opcional.

4.^a—Ocupación de zona de vehículos con gran tonelaje.

Las tasas a aplicar serán las resultantes de la suma de las cantidades a abonar por la utilización de vehículos o puestos de mercado en la vía pública.

Se podrán establecer conciertos entre los contribuyentes o solicitantes de los puestos y la Alcaldía, con reducciones en las tasas de hasta un 20% de las mismas.

Los días señalados oficialmente como de Mercado serán los viernes de cada semana, pudiendo aumentarse las tarifas fijadas en esta Ordenanza hasta el 100% en días no señalados como de mercado.

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza, será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

- Edificios sin canalones que viertan el agua a la vía pública: 284 pesetas m/l.
- Con canalón roto o sin bajantes: 142 pesetas m/l.
- Con canalón sin acometer y bajantes que vierten sobre la acera: 94 pesetas m/l.
- Donde no sea factible acometer el alcantarillado: 48 pesetas m/l.
- Con cubierta mansarda que vierte sobre la acera: 284 pesetas m/l.
- Idem sobre la calzada: 236 pesetas m/l.
- Con canalón en buen estado y acometida al alcantarillado: exentos.
- En calles no pavimentadas se aplicarán estas tarifas al: 50%.
- Cuota mínima por edificio: 354 pesetas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,8 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:
- 1,3% del Producto Bruto de los Ingresos, en este Municipio.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Epígrafe 2. Piscinas.

1. Por la entrada de personal a la piscina:

Abono diario:

- 1.1 Mayores de 16 años: 225 pesetas laborales; 300 pesetas festivos.
- 1.2 De 4 a 16 años: 125 pesetas laborales; 150 pesetas festivos.
- 1.3 Mayores de 4 años: Gratis, laborales y festivos.

Abono mensual:

- 1.4 Familiar: 1.750 pesetas (hijos hasta 16 años).
- 1.5 Individual más de 16 años: 1.100 pesetas.
- 1.6 De 4 a 16 años: 700 pesetas.

Abono temporada:

- 1.7 Familiar: 2.500 pesetas (hijos hasta 16 años).
- 1.8 Individual más de 16 años: 1.500 pesetas.
- 1.9 De 4 a 16 años: 1.000 pesetas.

Epígrafe 3. Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto.

Tasas pesetas hora:

- Equipos de baloncesto, máximo 16 personas: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Equipos de balonmano, máximo 12 personas: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Equipos de fútbol sala, máximo 12 personas: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Tenis, máximo 12 personas: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Atletismo: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Otros deportes: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.

Estas tarifas si se utiliza energía eléctrica, pueden elevarse en un 20%.

Epígrafe 4. Utilización de instalaciones del Complejo Polideportivo.

A) Pistas de Tenis: Su uso será gratuito aunque controlado con la inscripción en el Libro de Registro de Horarios.

B) Otras Pistas: La utilización de las pistas de baloncesto, uso múltiples, etc., será gratuita, controlándose su uso con la inscripción en el Libro de Horarios.

C) Campo de Fútbol y Pista de Atletismo: el Campo de Fútbol sólo podrá utilizarse por equipos federados o aficionados en forma que se convenga expresamente con el Ayuntamiento de Guardo.

Epígrafe 5. Utilización del Camión Cisterna y Equipo de Presión.

- Precio de salida efectuada por el Equipo de Camión y Bombeo: 3.725 pesetas.
- Precio del Servicio, por hora: 4.275 pesetas.

13

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1992, acordó aprobar la imposición de las tarifas de Ordenanzas Fiscales, modificación de las tarifas de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos y supresión y derogación de las tarifas de precios públicos, y simultáneamente las correspondientes Ordenanzas reguladoras que seguidamente se detallan.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el período de información pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, en virtud de lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para cumplir lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se hace público dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Herrera de Pisuerga, 29 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible).

A.—Ordenanzas para la imposición de nuevos impuestos Municipales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las normas reguladoras contenidas en dicha Ley y las modificaciones introducidas por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se establece el Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Capítulo 1. — Hecho imponible.

Artículo 1.—1.—Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.—El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "abintestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Art. 2.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los conceptuados como tales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los ocupados por construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

Art. 3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II. — Exenciones.

Art. 4.—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5.—Están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado o sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Palencia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de ellas dependientes.

c) El Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o de él dependientes.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 34/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III. — Sujetos pasivos.

Art. 6.—Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo VI. — Base imponible.

Art. 7.—1.—La Base Imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.—El porcentaje citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Período	Porcentaje
—De uno hasta cinco años	2,4
—Hasta diez años	2,1
—Hasta quince años	2,0
—Hasta veinte años	2,0

Art. 8.—A los efectos de determinar el período de tiempo, en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o tramitación igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9.—En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el que tengan fijado en ese momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y quinta de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Art. 10.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce o limitativos del dominio en terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el art. anterior que represente, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, mino-

rándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A) B) y C) se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los ya enumerados se considerarán como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas o construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construídas aquéllas.

Art. 12.—En los supuestos de expropiación forzosa se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V. — Cuota tributaria.

Art. 13.—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16%.

Art. 14.—Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI. — Devengo.

Art. 15.—1.—El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 16.—1.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. — Gestión del impuesto.

Art. 17.—1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación precedente.

2.—Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.—A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 18.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 19.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

—En los supuestos de la letra a) del art. 6, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real.

—En los supuestos de la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 20.—Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 21.—1.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Asimismo, en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.—Modificación de ordenanzas sobre impuestos municipales.

1.—IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1,15.

Art. 3.—2.—El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:	Pesetas
—De menos de 8 caballos fiscales	2.300
—De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.210
—De más de 12 a 16 caballos fiscales	13.110
—De más de 16 caballos fiscales	16.330
B) AUTOBUSES:	
—De menos de 21 plazas	15.180
—De 21 a 50 plazas	21.620
—De más de 50 plazas	27.025
C) CAMIONES:	
—De menos de 1.000 Kg. de carga útil	7.705
—De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	15.180
—De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	21.620
—De más de 9.999 Kg. de carga útil	27.025
D) TRACTORES:	
—De menos de 16 caballos fiscales	3.220
—De 16 a 25 caballos fiscales	5.060
—De más de 25 caballos fiscales	15.180
E) REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES ARRAS- TRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
—De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.220
—De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	5.060
—De más de 2.999 Kg. de carga útil	15.180

F) OTROS VEHICULOS:

—Ciclomotores	805
—Motocicletas hasta 125 cc.	805
—Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.380
—Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.760
—Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	5.520
—Motocicletas de más de 1.000 cc.	11.040

Disposición final

Las modificaciones a la presente Ordenanza entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.—ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 2.—1.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los del término municipal de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,6%.

2.—El tipo de gravamen aplicable a todos los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

3.—(Se suprime el párrafo tercero de este artículo).

Disposición final

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

C.—Ordenanzas para el establecimiento e imposición de tasas.

1.—TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 1.— *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.— *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo sujetos a licencia o autorización municipal y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación urbanística y en las Normas subsidiarias de este municipio.

Artículo 3.— *Sujeto Pasivo.*

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras y en todo caso los solicitantes de la licencia.

Artículo 4.— *Responsables.*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Base Imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa:

- a) En nuevas construcciones, reformas, reparaciones o adaptaciones de locales: el coste total real, incluido el beneficio industrial según presupuesto y proyecto técnico o en su caso memoria valorada.
- b) En parcelaciones y reparcelaciones: el metro cuadrado de superficie.
- c) En las informaciones urbanísticas, alineaciones y rasantes: metro lineal de fachada.
- d) En movimientos de tierras, el metro cúbico extraído.
- e) En primera utilización de viviendas o locales, la unidad de vivienda o local.
- f) En conexiones a las redes de agua y saneamiento, la unidad de obra.

De los costes señalados en el apartado a) se excluyen el valor de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. — Obras Menores.

A los efectos del artículo anterior se consideran obras menores o de mera reparación aquellas para cuya ejecución no se precise utilización de andamios o no sea precisa la inspección técnica municipal, o que siempre que sea realizada en el interior de los locales, su presupuesto no exceda de 75.000 pesetas.

Artículo 7. — Tipos de Gravamen.

Los tipos de gravamen para determinar las cuotas de la tasa serán los siguientes:

- a) Obras nuevas (sobre coste real), el 0,25%.
- b) Obras menores o de mera reparación (sobre coste real), el 0,25%.
- c) Parcelaciones y reparcelaciones, por cada metro cuadrado de superficie, 3 pesetas.
- d) Movimientos de tierras, por cada metro cúbico extraído, 4 pesetas.
- e) Informaciones y Expedientes relativos a servicios de urbanismo:

—Por cada expediente de declaración de ruina de edificios, 2.000 pesetas.

—Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, expedida a instancia de parte, 100 pesetas.

—Por cada informe que se expida sobre características de terreno, consulta a efectos de edificación o sobre alineaciones o rasantes, 1.000 pesetas.

—Cédulas Urbanísticas, 3.000 pesetas.

f) Conexión a las redes de suministro de agua o saneamiento, cada una, 10.000 pesetas.

g) Fianza: El otorgamiento de cualquier licencia que suponga remoción del pavimento de la vía pública, llevará aparejada la obligación de prestar una fianza de 20.000 pesetas para garantizar la reposición del pavimento.

Artículo 8. — Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la realización de la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la instancia en el de solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable,

con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

Artículo 9. — Declaración y Gestión.

Las personas interesadas en la obtención de las licencias de obras o actividad urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro de Entrada acompañando los siguientes documentos y datos:

1.º—Proyecto y presupuestos técnicos de contrata firmados por facultativo competente, en duplicado ejemplar, si se trata de obras de nueva planta, o descripción de las obras a realizar firmada por el contratista, si se trata de reparaciones.

2.º—Importe del presupuesto, en las reparaciones.

3.º—Plazo de ejecución.

4.º—Situación de la finca y domicilio del solicitante.

Una vez presentada la solicitud se incorporará a la misma carta de pago del ingreso de las tasas por el sistema de autoliquidación.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto o la ejecución prevista deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10. — Liquidación e ingreso.

Los solicitantes de la licencia vendrán obligados a presentar el documento de autoliquidación de la tasa en impreso que se les facilitará en el Ayuntamiento, y a ingresar el importe que tendrá carácter provisional, en la depositaría municipal por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación para todos los supuestos comprendidos en el apartado a) del art. 5 de esta ordenanza.

Para los restantes supuestos, la administración municipal practicará la pertinente liquidación que será aprobada por el órgano que otorgue la licencia y notificada en forma a los contribuyentes.

Tanto las autoliquidaciones como las liquidaciones referenciadas en los apartados anteriores, tendrán el carácter de provisionales, hasta la terminación de las obras. En ese momento la Administración Municipal comprobará lo efectivamente realizado y rectificará las bases imposables si procediese, practicada la liquidación definitiva por el órgano competente para el otorgamiento de la licencia, será notificada formalmente al contribuyente.

En el caso de que alguna licencia fuere denegada se reintegrará al solicitante la cantidad que hubiere ingresado en concepto de tasas por el sistema de autoliquidación.

Artículo 11. — Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 12. — Infracciones y Sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Disposiciones que la desarrollan.

Art. 13. — Las licencias y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el lugar de las obras, mientras duren las mismas, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

D.—Ordenanzas reguladoras de tasas que se modifican.

1.—TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 7. — Tarifa.

Se suprime el epígrafe cuarto actual de este artículo pasando al epígrafe quinto, con el contenido vigente, a denominarse: Epígrafe cuarto: Otros expedientes o documentos.

2.—TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 5. — Tarifas.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Por cada licencia o transmisión de licencia que se autorice: 50.000 pesetas.
- b) Por cada sustitución de vehículo: 2.000 pesetas.
- c) Por cada revisión periódica de vehículos: 1.000 pesetas.
- d) En transmisiones de licencias "mortis cause", de padres a hijos o entre cónyuges, la tarifa del apartado a) se reducirá en un 50%.

3.—TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5. — Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 6. — Cuota Tributaria.

1.—La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas sobre la Base Imponible:

—Por cada licencia de apertura de establecimiento la cuota correspondiente la constituirá el 200% de la señalada por la Ley para la actividad en que se dé el alta.

—Por cada traspaso o cambio de titularidad que se autorice la cuota se reduce al 100%.

Artículo 9. — Gestión y liquidación.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI o Código de identificación fiscal.
- b) Declaración de alta de todas las actividades que a efectos del Impuesto de Actividades Económicas resulten necesarias para el ejercicio de la actividad.
- c) Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde haya de ejercerse la actividad para la que se solicita la licencia.
- d) Certificado de fin de obra expedido por el Ayuntamiento en el caso de que se hubieran realizado obras de habilitación en el local para su apertura.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como informes de Organismos sanitarios o de Organizaciones o Asociaciones empresariales, aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Las solicitudes de licencia para la apertura de establecimientos en las que desarrollen actividades de las consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, deberán contener todos los documentos que exige el art. 29 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y cuanta información resulte necesaria para la exacta liquidación de la tasa.

4.—TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6. — Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por sepultura: 20.000 pesetas.
- Por cada nicho de ladrillo: 40.000 pesetas.
- Por apertura de fosa y demás operaciones de enterramiento: 15.000 pesetas.

5.—TASA POR ALCANTARILLADO.

Artículo 5. — Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la finca y medida en metros cúbicos:

- Por cada metro cúbico de agua consumido: 23 pesetas.

6.—TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 6. — Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa.

- a) Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial mercantil, industrial o profesional, al año: 3.200 pesetas.
- b) Por cada bar, restaurante, cafetería, al año: 25.000 pesetas.
- c) Las industrias y talleres mecánicos de chapa y pintura, al año: 20.000 pesetas.
- d) Comercios en general, pequeños talleres, despachos y oficinas profesionales: 8.000 pesetas.
- e) Grandes industrias y complejos hosteleros: 63.000 pesetas.

Disposición final

Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzarán a aplicarse el día 1 de enero de 1993, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

I.—Modificación de ordenanzas reguladoras de Precios Públicos.

1.—PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 3. — Cuantía.

- Por apertura de zanjas en calle pavimentada: 1.000 pesetas metro lineal/día.
- Por apertura de zanja en zona sin pavimentar: 300 pesetas metro lineal/día.
- Si para la apertura de zanja o la realización de cualquier obra de carácter particular el interesado solicitara la utilización de maquinaria o mano de obra del personal municipal, vendrá obligado a satisfacer el coste de la hora de la mano de obra al Ayuntamiento según el precio señalado en convenio colectivo y la utilización de la máquina a 3.500 pesetas/hora.

2.—PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PUBLICO.

Artículo 3. — Cuantía.

- Puestos de venta de paquetería, géneros de punto, calzados, puestos de hortalizas, frutas y verduras y demás puestos que se instalen los días de mercado tradicional, 150 pesetas metro cuadrado de puesto y día.

—Los mismos puestos instalados los días de mercado en los meses de julio, agosto y septiembre, 300 pesetas metro cuadrado y día.

—Se podrán establecer estos puestos con carácter fijo, haciendo reserva previa en el Ayuntamiento para todo el año o parte del mismo, debiendo pagar por adelantado la cantidad correspondiente a dicho período en el momento de solicitar la reserva.

—Puestos y barracas, atracciones de ferias, tirovivos, carruseles y puestos análogos que se instalen en las fiestas propias de la localidad, 600 pesetas metro cuadrado y día.

3.—PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 3. — Cuantía.

a) Por entradas de vehículos, según la capacidad del aparcamiento:

—Hasta dos vehículos: 2.000 pesetas.

—De tres a diez vehículos: 5.000 pesetas.

—En caso de que la entrada de vehículos sea por calles sólo con aceras se reducirá la cuota al 50%, en calles sin pavimentar y sin aceras la cuota se reducirá al 70%.

b) Vados permanentes y reservas de aparcamientos, pesetas 2.500 al año.

c) Parada y situación de Taxis en aparcamientos reservados y exclusivos, 5.000 pesetas.

d) Por cambio o venta de plaza para aparcamiento exclusivo de Taxis, 50.000 pesetas.

e) Por entrada de camiones particulares para aparcamiento en la Plaza del Ganado, 4.000 pesetas mes.

4.—LA ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN CASA DE BAÑODUCHAS, PISCINAS E INTALACIONES ANALOGAS, PASA A DENOMINARSE PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 3. — Núm. 2; párrafo 3.º.

Abono individual:

—Por cada quince días consecutivos, menores de 12 años: 575 pesetas.

—Por cada quince días consecutivos, mayores de 12 años: 1.725 pesetas.

—Por cada treinta y uno días consecutivos, menores de 12 años: 1.150 pesetas.

—Por cada treinta y uno días consecutivos, mayores de 12 años: 2.875 pesetas.

—Por toda la temporada, menores de 12 años: 1.725 pesetas.

—Por toda la temporada, mayores de 12 años: 3.450 pesetas.

Abono familiar:

—Por matrimonio e hijos menores de 12 años: 4.600 pesetas.

—Por cada hijo mayor de 12 años, se añade: 1.500 pesetas.

Pabellón Municipal de Deportes:

—Según Reglamento de Régimen Interno de 2 de noviembre de 1987.

Pistas de Tenis. (En temporada de Piscina):

—Por hora de utilización: 200 pesetas.

5.—PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, de la Ley 39/1988, de 28 de di-

ciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de agua que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en la presente, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento en relación con el abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de este elemento en beneficio de los inmuebles sitos en el término municipal.

Se entienden como obligados los ocupantes o usuarios titulares de viviendas o locales en concepto de propietario, usufructuario, arrendatario o por cualquier otro título, incluso en precario, siendo obligación de los mismos la instalación de un contador individual para la medición del consumo cada vivienda o local del término municipal.

Artículo 3. — Cuantía.

1.—La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Tarifas por suministro de agua, al trimestre:

—Cuota fija por servicio/recibo emitido: 300 pesetas.

—En los primeros 12 metros cúbicos consumidos: 38 pesetas por cada metro cúbico consumido.

—A partir de 12 metros cúbicos consumidos: 70 pesetas por cada metro cúbico.

b) Por instalación de contador, 1.000 pesetas.

Se podrá determinar de oficio la instalación de contador individual ante el incumplimiento de dicha obligación por los usuarios del servicio.

Artículo 4. — Obligación de pago.

1.—Nace la obligación de pagar cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono, que surtirá efecto en el mismo trimestre en el que se solicite. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización se entenderá devengado desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que diera lugar.

2.—Para la determinación de los consumos habidos durante el período, fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones correspondientes por los servicios técnicos municipales.

Para el supuesto de que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la medida que resulte en un trimestre posterior a la instalación del contador.

En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento, a partir de fecha de baja del anterior abonado, al trimestre en que se formalice el alta de abono.

3.—Una vez aprobados los padrones trimestrales, el pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado al pago, del recibo correspondiente.

6.—PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE MATADERO MUNICIPAL.

Artículo 3. — Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en la presente será la fijada en la tarifa siguiente:

Matadero municipal:

—Por sacrificio de cada res de vacuno mayor: 2.000 pesetas.

—Por sacrificio de cada res de porcino: 1.000 pesetas.

—Por sacrificio de cada res de ternera: 1.500 pesetas.

—Por sacrificio de cada res de lanar o cabrío: 500 pesetas.

Estas tarifas se incrementarán en un 10% cuando los solicitantes del servicio no pertenezcan al término municipal de Herrera de Pisuerga o sus juntas vecinales.

7.—PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS... Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 3. — Categorías de las calles o polígonos.

1.—A los efectos previstos para la aplicación de esta Ordenanza las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

(Quedan suprimidos los párrafos números 2, 3 y 4 de este artículo).

Artículo 4. — Núm. 2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Por cada metro cuadrado de vía pública: 100 pesetas/día.

—Por ocupación de vía pública con grúas o maquinaria de construcción: 3.000 pesetas/mes o período inferior.

—Por ocupación de vía pública con contenedores de escombros de obras particulares: 100 pesetas/mes o fracción inferior.

II.—Ordenanzas de precios públicos que se suprimen.

1.—PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

2.—PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Disposición final

Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a partir de la fecha de su publicación, tras su aprobación definitiva, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5933

LOMA DE UCIEZA

E D I C T O

Siendo definitivo el acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales que más abajo se indican, al no haberse presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, tal y como se establece en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro y las modificaciones introducidas.

—Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se modifica dicha ordenanza quedando como sigue:

Sólamete se exigirá proyecto sobre las nuevas edificaciones de vivienda o naves, que además deberán abonar el 2% sobre el proyecto, en concepto de impuesto.

—Ordenanza reguladora de las tasas sobre el abastecimiento de agua.

Artículo 3.2.

1.—Los contadores se revisarán durante los siguientes períodos:

Se tomarán las siguientes lecturas, los días: 1 de julio; 1 de agosto y 1 de septiembre.

El resto del año no se tomará lectura: desde el 1 de septiembre hasta el 1 de junio del año siguiente.

Durante los meses que se tomen lecturas mensuales, el consumo máximo que se puede realizar será de 20 m.3 al mes, debiendo abonar a 30 pesetas m.3. El resto de los metros, caso que exista exceso, se deberá abonar a 500 pesetas.

Las viviendas deshabitadas pueden consumir durante los meses de junio, julio y agosto un máximo de 2 m.3 al mes, que se cobrarán a 40 pesetas m.3, el resto del exceso deberán pagarles a 500 pesetas m.3.

2.—Durante el resto del año tanto las viviendas habitadas el precio del m.3 consumido será a 30 pesetas, en las viviendas deshabitadas el consumo será a 40 pesetas m.3.

El resto de la ordenanza queda invariable.

Las ordenanzas resultantes de la aprobación de las siguientes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Loma de Ucieza, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Alfredo Guerra Sandino.

52

REINOSO DE CERRATO

E D I C T O

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 9 de septiembre de 1992, el expediente de suplemento de créditos del Presupuesto General de 1992, con cargo al superávit del ejercicio anterior, número 1/92. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de crédito contenidas en dicho expediente.

G A S T O S

1. Gastos de personal:
 - Previsión anterior: 1.091.507 pesetas.
 - Aumentos: 130.000 pesetas.
 - Previsión actual: 1.221.507 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios:
 - Previsión anterior: 1.705.995 pesetas.
 - Aumentos: 347.815 pesetas.
 - Previsión actual: 2.053.810 pesetas.
4. Transferencias corrientes:
 - Previsión anterior: 248.782 pesetas.
 - Aumentos: 100.000 pesetas.
 - Previsión actual: 438.782 pesetas.
9. Pasivos financieros:
 - Previsión anterior: 305.459 pesetas.
 - Aumentos: 10.000 pesetas.
 - Previsión actual: 315.459 pesetas.

Recursos a utilizar

—Del remanente de Tesorería disponible: 587.815 pesetas.
Total: 587.815 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Reinoso de Cerrato, 23 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Julián Rodríguez Díez.

5931

VENTA DE BAÑOS

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente las Ordenanzas de este Ayuntamiento que se exponen a continuación, y expuestas anteriormente al público sin haberse presentado reclamaciones, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se hacen públicas las modificaciones íntegras introducidas en las Ordenanzas que comienzan a regir desde el 1 de enero de 1993:

TEXTO DE ORDENANZAS MODIFICADAS

Ordenanza núm. 1. — IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,82 por 100.

Ordenanza núm. 2. — IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. Párrafo 2. Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refiere la base cuarta del artículo 86 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, correspondientes a todas las actividades que se ejerzan en este término municipal, serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente 1,272.

Ordenanza núm. 3. — IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,1342%.

Ordenanza núm. 4. — IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será del:

- 2% para obras menores.
- 2% para obras mayores.

Ordenanza núm. 6. — TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.2. Tarifas:

- b) Por metro cúbico de exceso, a partir del mínimo: 6 pesetas.

Ordenanza núm. 7. — TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.1. Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en los siguiente:

- a) Viviendas familiares, 2.832 pesetas año.
- b) Bares, cafeterías, etc., 10.712 pesetas año.
- c) Hoteles, fondas, etc., 17.084 pesetas año.
- d) Locales industriales, 17.084 pesetas año.
- e) Locales comerciales, 10.712 pesetas año.
- f) Colegios, hasta 100 alumnos, 13.452 pesetas año. Más de 100 alumnos, 20.176 pesetas año.
- g) Fábrica de pelo natural, 31.904 pesetas año.
- h) Fábrica galletas, zona industrial, 124.276 pesetas año.
- i) Pabellones Renfe y servicios, 170.628 pesetas año.
- j) Fábrica de azúcar, 382.084 pesetas año.
- k) Fábrica de cementos, incluido poblado, 826.000 pesetas año.

Ordenanza núm. 9. — TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7. Epígrafe 2.º a) Se anula el apartado a).

Ordenanza núm. 24 (Nueva creación). — TASA DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Tasa que se regirá por la presente Ordenanza reguladora.

Artículo 2. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible el coste real de las obras que se realicen en el término municipal, según presupuesto de ejecución material.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten permiso para cualquier obra en esta localidad, sea obra mayor o menor.

Artículo 4. *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria queda fijada en:

- 1.—Obras mayores o menores, 2% sobre presupuesto total de la obra.
- 2.—Resto de solicitudes: Proyectos de urbanización, estudios de detalle o cualquiera contemplado en Ley: 2% sobre presupuesto total.

Artículo 5. *Devengo.* — El devengo de esta tasa se verificará en el momento en que se notifique al interesado la concesión de la licencia de obra y antes de comenzar las mismas.

Artículo 6. *Vigencia.* — La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1993, hasta su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 12. — PRECIO PUBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 3.2. Tarifas:

- a) Concesión acometida: 5.300 pesetas.
- b) Alquiler contador:
 - 1) 7 mm., trimestre, 159 pesetas.
 - 2) 13 mm. trimestre: 184 pesetas.
 - 3) Más de 13 mm. trimestre: 540 pesetas.
- c) S. Agua:
 - 1) Por 10 metros cúbicos mínimo mes, 416 pesetas.
 - 2) Por metro cúbico exceso, hasta 15 metros cúbicos, 58 pesetas.
 - 3) Por metro cúbico, más de 15 metros cúbicos, 72 pesetas.
- d) Contadores inutilizados o carencia:
 - 1) 7 mm. al trimestre, 5.437 pesetas.
 - 2) 13 mm. al trimestre, 8.770 pesetas.
 - 3) Más 13 mm., no se modifica.

Ordenanza núm. 13. — PRECIO PUBLICO DE OCUPACION VIA PUBLICA CON VALLAS

Artículo 3.2. Cuantía tarifas:

- a) Vallas, 15 pesetas día metro lineal.
- b) Andamios, 15 pesetas día metro lineal.
- c) Puntales, 418 pesetas elemento mes.
- d) Asnillas, 418 pesetas elemento mes.
- e) Mercancías, 37 pesetas metro cuadrado día.
- f) Escombros, 70 pesetas metro cuadrado día.
- g) Materiales de construcción, 37 pesetas metro cuadrado día.

Ordenanza núm. 14. — PRECIO PUBLICO DE PUESTOS Y BARRACAS

Artículo 3.2. Tarifas:

- 1) Venta hortalizas y derivados hortícolas, 37 pesetas metro cuadrado día.
- 2) Toda clase instalaciones y puestos, 127 pesetas metro cuadrado y día.

Ordenanza núm. 15. — PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS

Artículo 4.2. Tarifas:

- a) Paso a interior, capacidad 1 ó 2 vehículos: En calles de primera, 1.696 pesetas. — Resto, 1.060 pesetas.
- b) Paso a inferior, capacidad 3 a 5 vehículos: Calles de primera, 3.816 pesetas. — Resto, 2.544 pesetas.
- c) Paso a interior, capacidad 6 a 10 vehículos: Calles de primera, 6.413 pesetas. — Resto: 5.141 pesetas.
- d) Paso a interior, capacidad 11 a 15 vehículos: Calles de primera, 9.635 pesetas. — Resto: 6.413 pesetas.
- e) Paso a interior, capacidad 16 a 20 vehículos: Calles de primera, 12.826 pesetas. — Resto: 8.559 pesetas.
- f) Paso a interior, capacidad 21 a 60 vehículos: Calles de primera, 25.652 pesetas. — Resto: 17.066 pesetas.
- g) Más de 60 vehículos: Calles de primera, 51.092 pesetas. — Resto: 33.920 pesetas.
- h) Autobuses, camiones: Calles de primera, 10.706 pesetas. — Resto: 7.473 pesetas.
- i) Garajes, talleres: Calles de primera: 12.826 pesetas.— Resto: 10.706 pesetas.
- j) Naves agrícolas: Calles de primera, 6.413 pesetas.— Resto: 5.141 pesetas.
- k) Reserva, unidad y año: Calles de primera: 1.187 pesetas. — Resto: 848 pesetas.

Fábricas e industrias:

- a) Por total entradas, hasta 60 vehículos máximo día: Calles de primera, 89.040 pesetas. — Resto: 66.727 pesetas.
- b) Por total entradas, más de 60 vehículos: Calles de primera, 288.320 pesetas. — Resto: 199.810 pesetas.

Placas Vado:

- a) A la entrega plaza vado, primer año, 1.272 pesetas.
- b) A partir segundo año, 70 pesetas.

Ordenanza núm. 7. — PRECIO PUBLICO DE QUIOSCOS EN VIA PUBLICA

Artículo 4. Tarifas:

—Por metro cuadrado o fracción: 148 pesetas.

Ordenanza núm. 19. — PRECIO PUBLICO OCUPACION VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS

Artículo 3.2. Tarifas:

- a) Licencia por mesa o velador, 2.279 pesetas año.
- b) Licencia por parasol, mampara, paraviento, 1.134 pesetas año.

Ordenanza núm. 20. — PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MATADERO

Artículo 3. Tarifas:

- a) Res de cerda, kilo canal, 27 pesetas.
- b) Resto de reses, kilo canal, 41 pesetas.
- c) Res de equino, cabeza, 1.830 pesetas.

Venta de Baños, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Javier Hernández García.

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

La Junta Vecinal de Santibañez de la Peña, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1992, acordó aprobar la imposición de la Tasa por Alcantarillado y simultáneamente, la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el período de información pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, en virtud de lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para cumplir lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley, se hace público dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aneja, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Santibañez de la Peña, 30 de diciembre de 1992. — El Presidente, Carmelo Liébana Cosgaya.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal.

Artículo 1.º—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza.

Art. 3.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 4.º—Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 5.º—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 6.º—En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones o bonificaciones.

Art. 7.º—No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Art. 8.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas.

Tarifa:

1. Viviendas:
 - Por alcantarillado, cada metro cúbico, 500 ptas. año.
2. Locales de negocio:
 - Por alcantarillado, cada metro cúbico, 700 ptas. año.

Infracciones y sanciones

Art. 9.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Art. 10.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal de Santibáñez, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 1992.

21

JUNTA VECINAL DE SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

E D I C T O

La Junta Vecinal de Santibáñez de la Peña, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1992, adoptó acuerdo provi-

sional de imposición de precios públicos y de aprobación de las Ordenanzas correspondientes, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición de treinta días hábiles.

Los acuerdos y Ordenanzas se refieren a los siguientes precios públicos:

—Suministro y abastecimiento de agua.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a continuación se publica el texto íntegro de las Ordenanzas y los acuerdos definitivos de aprobación de las mismas.

Santibáñez de la Peña, 30 de diciembre de 1992. — El Presidente, Carmelo Liébana Cosgaya.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

—ORDENANZA REGULADORA—

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua.

—Vivienda, por cada 30 metros cúbicos, dos meses, 300 pesetas.

—Por cada metro cúbico consumido en exceso, 25 pesetas.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2. El percibo de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final.

La presente Ordenanza que fue aprobada provisionalmente por la Junta Vecinal, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

20

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150,3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y art. 20,3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en este expediente:

Presupuesto de Gastos

1. Gastos de personal:
Anterior: 4.245.587 pesetas; Aumentos: 200.000 pesetas; Total: 4.445.587 pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios.
Anterior: 6.725.597 pesetas; Aumentos: 2.030.000 pesetas; Total: 8.755.597 pesetas.
 4. Transferencias corrientes:
Anterior: 1.596.800 pesetas; Total: 1.596.800 pesetas.
 6. Inversiones reales:
Anterior: 37.677.000 pesetas; Aumentos: 7.495.003 pesetas; Total: 45.172.003 pesetas.
 7. Transferencias de capital:
Anterior: 454.100 pesetas; Total: 454.100 pesetas.
 9. Pasivos financieros:
Anterior: 27.916 pesetas; Total: 27.916 pesetas.
- Suma total de modificaciones:
Aumentos: 9.725.003 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Amusco, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible).

130

CAPILLAS

EDICTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de treinta días hábiles, se halla expuesto al público el expediente de la imposición de la ordenanza y tarifas de la Tasa sobre recogida de basuras, aprobada, provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 17 de diciembre de 1992.

En el mismo plazo, con arreglo al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados pueden examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Capillas, 23 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible).

131

GUARDO

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1992, el pliego de condiciones económico - administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación de los Servicios de la Estación Municipal de Autobuses y Terraza Bar Parque Nuevo de Guardo, se expone al público durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Simultáneamente se convoca el concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: El objeto del presente concurso es el de la adjudicación de los servicios «Bar de la Estación de Autobuses» y «Terraza Bar del Parque Nuevo».

Tipo de licitación y pago: No se fija precio, por lo que cada concursante podrá hacer sus ofertas en la cantidad que estime conveniente. En el precio se entenderá incluido el IVA.

Duración del contrato: La concesión de la explotación de los servicios del Bar Estación de Autobuses y Terraza Bar Parque Nuevo, se otorga por un plazo de dos años, prorrogables por año hasta máximo de cuatro, siempre que el Ayuntamiento no manifieste su voluntad en contra con un mes de antelación.

Fianza: Provisional de cinco mil (5.000) pesetas. Definitiva, cien mil (100.000) pesetas.

Tanto una como otras fianzas, habrán de constituirse en metálico, deuda pública o aval bancario.

Prestación de proposiciones: Las proposiciones para tomar parte en el concurso se presentarán en sobre cerrado, en el que figure la inscripción "Proposición para tomar parte en el concurso convocado por el Ayuntamiento de Guardo para la contratación de los servicios «Bar Estación de Autobuses» y «Terraza Bar Parque Nuevo» y se entregarán en las oficinas durante los veinte días hábiles siguientes a aquél en que aparezca inserto el anuncio de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez a catorce horas.

Toda proposición deberá ajustarse al modelo descrito en el pliego de condiciones y se acompañarán los documentos señalados en la condición decimotercera del mismo.

Apertura de plicas: El día siguiente hábil a aquél en que finalice el de presentación de proposiciones, a las trece horas, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial.

Expediente: Podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones en las oficinas del Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, y calle, número, provisto del DNI núm., expedido en, el día, enterado del concurso convocado por el Ayuntamiento de Guardo (Palencia), para la adjudicación por concurso del servicio de «Estación de Autobuses» y de la «Terraza Bar del Parque Nuevo», se compromete:

A prestar el servicio de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones que rige el concurso, que conozco y acepto en su integridad, ofreciendo lo que sigue:

(Lugar, fecha y firma).

Guardo, 21 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Evilio Morán Gómez.

5861

GUARDO

EDICTO

Por don Luis Sánchez Marcos, se ha solitado licencia para establecer la actividad de "Carnicería de equino", con emplazamiento en calle El Valle, 1 Guardo (Palencia).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Guardo, 4 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Evilio Morán.

5630

MANCOMUNIDAD DE VILLAS DEL BAJO CARRION
Y UCIEZA

—Monzón de Campos (Palencia)—

E D I C T O

Aprobado definitivamente por esta Mancomunidad el expediente de suplemento de créditos del Presupuesto General de 1992, financiado con cargo al Remanente de Tesorería, como consecuencia de acuerdo adoptado por el Pleno en fecha 17 de noviembre de 1992, por no haberse formulado reclamaciones contra el mismo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación el resumen por capítulos de las modificaciones contenidas en el expediente.

G A S T O S

1. Gastos de personal:
Previsión anterior: 2.812.000 pesetas.
Aumentos: 400.000 pesetas.
Previsión actual: 3.212.000 pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios:
Previsión anterior: 3.367.582 pesetas.
Aumentos: 795.000 pesetas.
Previsión actual: 4.162.582 pesetas.
 6. Inversiones reales:
Previsión anterior: 10.715.562 pesetas.
Aumentos: 3.254.523 pesetas.
Previsión actual: 13.970.085 pesetas.
- Suma de los aumentos de gastos: 4.449.523 pesetas.
—Remanente de Tesorería: 4.449.523 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monzón de Campos, 12 de enero de 1993. — El Presidente,
Antonio Casas Merino. 129

M A N T I N O S

E D I C T O

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todas las personas interesadas que, dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta Corporación municipal, a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia de Castilla y León, el nombramiento de JUEZ DE PAZ SUSTITUTO.

Podrán optar al cargo las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Mayor de edad.

—No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales.

Los interesados en estos nombramientos tendrán que presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, la correspondiente solicitud, por escrito, en un plazo de treinta días naturales. Quien lo solicite, será informado en este Ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dichos cargos y de las causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño del mismo.

Mantinos, 12 de enero de 1993. — El Alcalde (ilegible).

133

PAREDES DE NAVA

E D I C T O

Por los arrendatarios de la finca "La Nava", se ha solicitado devolución de fianza constituida para garantizar el contrato arrendamiento de lotes de dicha finca, cuyo arrendamiento finalizó el 31-12-1991.

Se solicita la devolución por los siguientes arrendatarios:

- Don Ezequiel Iglesias, por lotes núm. 1 y 2, importe fianza: 46.920 pesetas.
- Don Santiago Infante, por lote núm. 3, importe fianza: 9.720 pesetas.
- Don Ildefonso García, por lote núm. 4, importe fianza: 31.464 pesetas.

De conformidad y a los efectos del art. 88 del Reglamento de Contratación, se hace saber que durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse ante este Ayuntamiento reclamaciones por quienes puedan creer tener algún derecho exigible a dicho adjudicatario por razón del contrato garantizado por la fianza cuya devolución se solicita.

Paredes de Nava, 2 de diciembre de 1992. — La Alcaldesa,
Montserrat Infante Pescador.

5703

SAN CEBRIAN DE MUDA

Decreto de la Alcaldía

A la vista del art. 47.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 44 y siguientes del Real Decreto 2568/86, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

He resuelto: Conforme a lo preceptuado en el mencionado cuerpo legal y expresamente en el art. 46 del ROF, ausentarme de mi puesto de Alcaldesa, por baja de enfermedad, hasta el restablecimiento de mi enfermedad, delegando todas mis funciones en el Primer Teniente de Alcalde don Jesús González Ruiz, que asumirá sus funciones desde el día de la firma de este Decreto y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo manda y firma Su Señoría la Alcaldesa-Presidenta.

San Cebrián de Mudá, 12 de enero de 1993. — La Alcaldesa, Gema Estalayo García. 126

TORREMORMOJON

E D I C T O

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 6 de diciembre de 1992, el expediente de suplemento de crédito con cargo al remanente de Tesorería en el Presupuesto General del ejercicio de 1992.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de crédito contenidas en este expediente:

Presupuesto de Gastos

1. Gastos de personal:
Anterior: 1.045.553 pesetas; Total: 1.045.553 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios:
Anterior: 1.746.020 pesetas; Aumentos: 100.000 pesetas;
Total: 1.846.020 pesetas.

3. Gastos financieros:

Anterior: 108.777 pesetas; Total: 108.777 pesetas.

4. Transferencias corrientes:

Anterior: 40.000 pesetas; Aumentos: 100.000 pesetas;
Total: 140.000 pesetas.

9. Pasivos financieros:

Anterior: 459.650 pesetas; Total: 459.650 pesetas.

Suma total de modificaciones:

Anterior: 3.400.000 pesetas; Aumentos: 200.000 pesetas;
Total: 3.600.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torremormojón, 31 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible). 128

VELILLA DEL RIO CARRION**EDICTO**

Advertido error en el edicto por el que se hace pública la modificación de las tarifas de las tasas municipales, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 22 de diciembre de 1992, se procede a su subsanación.

En el artículo 5 de la Ordenanza de la tasa de alcantarillado, en el punto 1, donde dice: «La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de la acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 4.500 pesetas», debe decir: «La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas».

Velilla del Río Carrión, 12 de enero de 1993. — El Alcalde, Félix Bonillo González. 132

VILLALACO**EDICTO**

Habiéndose aprobado por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 1992, el pliego de condiciones económico-administrativas relativo a la subasta para el arrendamiento de fincas rústicas de propiedad municipal, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 122 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, dicho pliego de condiciones, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Simultáneamente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 anteriormente citado, se anuncia la celebración de la subasta, si bien la licitación se aplazaría, cuanto resultase necesario, en el supuesto de que se formularen reclamaciones contra el Pliego de Condiciones.

Objeto. — El arrendamiento de la finca "El Soto", con una superficie aproximada de 3 Has., 50 áreas.

Tipo de licitación. — Se establece en la cantidad de pesetas 150.000 anuales al alza.

Duración del contrato. — Seis años, comenzando el 1 de noviembre de 1993 y concluyendo en la misma fecha del año 1998, sin dar lugar a prórrogas.

Garantías. — La provisional del 4% del precio de licitación, la definitiva del 6% del precio del remate.

Pliego de condiciones. — En la Secretaría Municipal, durante los días y horas de oficina.

Forma de pago. — La primera anualidad en el momento de la firma del correspondiente contrato, las siguientes en el mes de octubre de cada uno de los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997.

Proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas de oficina comprendidos en los veinte días hábiles siguientes a aquél en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en sobre cerrado, ajustadas al modelo que al final se inserta.

Apertura de plicas. — La apertura de plicas tendrá lugar el primer martes o viernes hábil a aquél en que termine el plazo, a las doce horas.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de profesión, vecino de y con DNI, enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de la finca "El Soto" y aceptando todas y cada una de las condiciones consignadas en el mismo, ofrezco la cantidad de pesetas por cada año de arrendamiento.

Lugar, fecha y firma.

Declaración de capacidad

El que suscribe, a los efectos de lo establecido en la vigente legislación sobre Contratación de las Corporaciones Locales, declara bajo su responsabilidad que no está incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad, para optar a la subasta para el arrendamiento de la finca de "El Soto".

Lugar, fecha y firma.

Villalaco, 12 de enero de 1993. — El Alcalde, Raimundo Vallejo Pérez. 157

VILLOLDO**EDICTO**

Formados los padrones de arbitrios que a continuación se relacionan, los mismos quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Padrones que se citan

1.—Padrón del Impuesto sobre Circulación de Vehículos de tracción mecánica correspondientes a 1993.

2.—Suministro domiciliario de agua potable correspondiente al cuarto trimestre de 1992.

3.—Recogida domiciliaria de basuras cuarto trimestre 1992.

Villoldo, 11 de enero de 1993. — El Alcalde, José Gutiérrez. 120

ENTIDADES LOCALES MENORES**ENTIDAD LOCAL MENOR DE SALINAS DE PISUERGA****ANUNCIO**

Como consecuencia de la autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de Palencia y de los acuerdos adoptados al respecto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se anuncia la exposición al público en la Secretaría de esta Entidad, por término de ocho días hábiles, de los pliegos de condiciones para la subasta que a continuación se indica, durante cuyo

plazo podrán ser examinados y podrán formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Al propio tiempo, y haciendo uso de las facultades que confiere el número 2 del artículo 123 citado, se anuncia la celebración de la subasta con la publicación de los datos que señala expresado artículo 123 y artículo 23 del Reglamento de Contracción:

a) *Objeto del contrato.* — Lo constituye la adjudicación mediante subasta, del aprovechamiento de los pastos sobrantes de los montes de Utilidad Pública que a continuación se indican y con las características siguientes:

—Núm. 179, denominado "Abajo", lote núm. 2 (zona cercada), en una superficie de 136 hectáreas y con cabida de 100 ganados vacunos.

—Núm. 180, denominado "Arriba", cercado, en una superficie de 168 hectáreas y con cabida de 110 ganados vacunos.

b) *Duración del contrato.* — El plazo para la ejecución de este aprovechamiento será del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de 1993.

c) *Tipo de licitación.* — Se fija en la cantidad de 288.000 pesetas precio base, y de 576.000 pesetas como precio índice (monte núm. 179); y de 528.000 pesetas precio base y de 1.056.000 pesetas como precio índice (monte núm. 180).

d) *Dependencia donde se hallan expuestos al público los pliegos de condiciones y el expediente.* — En la Secretaría de la Entidad, todos los días hábiles hasta el de la subasta.

e) *Garantía provisional.* — Se fija en la cantidad de 5.760 pesetas (monte núm. 179) y en 10.560 pesetas (monte número 180).

f) *Garantía definitiva.* — Se fija en el 4% del importe por el que fuera hecha cada adjudicación.

g) *Plazo, lugar y horas en que se hayan de presentarse las plicas.* — Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, habrán de presentarse en la Secretaría de la Entidad, de diez a catorce horas, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

h) *Lugar, día y hora en que se verificará la apertura de plicas.* — La apertura de plicas tendrá lugar en la sede de la Entidad a las catorce horas del día siguiente hábil al que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, con DNI núm. y vecino de, con domicilio en, en nombre propio (o en representación, que acredita, de); enterado de los pliegos de condiciones, tanto técnico-facultativas como económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente de subasta, solicita por medio de la presente proposición le sea adjudicado el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte de U. P. núm. 179 denominado "Abajo", lote núm. 2 (zona cercada), ofreciendo la cantidad de (en letra) pesetas; y los del monte de U. P. núm. 180 denominado "Arriba", cercado, ofreciendo la cantidad de (en letra) pesetas; cuyo aprovechamiento se compromete a llevar a cabo con sujeción estricta a dichos pliegos y demás normas que rigen para la subasta.

Y declara bajo su responsabilidad que no está afecto de incapacidad o incompatibilidad para optar a la subasta o para contratar con esa Entidad.

(Lugar, fecha y firma).

Salinas de Pisuerga, 7 de enero de 1993. — El Presidente, Delfín Julián Andérez.

Documentos expuestos

RECTIFICACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 1 de enero de 1993, queda expuesto al público en las oficinas de los Ayuntamientos que abajo se relacionan, por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo presentar reclamación sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN:

Lomas de Campos	154
Villoldo	121

Anuncios particulares

NOTARIA DE DOÑA MARIA MERCEDES ALCAZAR RODRIGUEZ

BALTANAS (Palencia)

EDICTO

Yo, María Mercedes Alcázar Rodríguez, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Baltanás.

Hago constar: Que con fecha 15 de febrero de 1984, y a instancia de don Juan Alberto Pastor Rodríguez, se inició en la Notaría de Baños de Cerrato, ante el que fue Notario de la misma, don Ignacio Sáenz de Santa María Vierna, Acta de Notoriedad para la inscripción de aprovechamiento de aguas por prescripción, sobre las fincas números 209 y 214 del Polígono 2 al pago de Los Alisos o Ribera, en término municipal de Hontoria de Cerrato (Palencia), propiedad la primera, de don David Pastor González, y la segunda del propio requirente, fincas registrales números 2.262 y 2.263, respectivamente.

Con relación a dicho aprovechamiento, y según se expone textualmente en la citada acta, manifestó don Juan Alberto Pastor Rodríguez «que en la parcela 209 existe un pozo con el brocal derrumbado a unos veinticinco metros de distancia del río Pisuerga, construido en el año 1955 por don Alejandro Pastor Abarquero, abuelo del requirente, y que se utilizaba para el riego de las citadas parcelas con un motor de gasolina de cinco caballos y una bomba de cincuenta mil litros hora, habiéndose regado las parcelas desde el año 1962, directamente desde el río, sin utilizar el pozo, hasta el mes de septiembre de 1983, última fecha en que se regaron dichas parcelas, realizándose actualmente el riego por aspersión indistintamente con un motor de dieciocho caballos o con un tractor de cincuenta y siete caballos y con catorce aspersores de corto alcance y doscientos cincuenta metros de tubos de tres y cuatro pulgadas y bomba para el mencionado tractor», lo que se hace saber a cuantas personas pudieran ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer en la Notaría de Baltanás, para exponer y justificar sus derechos, si se considerasen perjudicados.

Baltanás, 12 de diciembre de 1992. — María Mercedes Alcázar Rodríguez. 5894